

NULIDAD ELECTORAL - Rechazo de la demanda por no desarrollar el concepto de violación / CORRECCION DE LA DEMANDA - No fue subsanada en su totalidad

Del memorial radicado por el demandante en la Secretaría de la Sección Quinta de esta Corporación, el 29 de julio de 2014, se observa que si bien cumplió con el primer requerimiento efectuado por el Despacho en el auto inadmisorio de 21 de julio de 2014, en tanto dirigió la demanda contra el acto declarativo de elección y allegó copia de éste junto con su comunicación y publicación, no ocurrió lo mismo con la segunda exigencia, consistente en desarrollar el concepto de la violación. En efecto, el señor José Leonardo Bueno Ramírez se limitó a señalar que el acto acusado vulnera el numeral 5° del artículo 275 del C.P.A.C.A., de conformidad con el cual se debe anular el acto de elección cuando: “5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”. Pero a pesar de lo anterior, no indicó ni siquiera de manera somera cuáles fueron los requisitos o calidades que el demandado no cumplía, ni tampoco mencionó la o las causales de inhabilidad en las que este supuestamente se encontraba incurso, omisión que implica el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en virtud del cual la demanda deberá contener “(...) las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, en la parte resolutive de esta providencia se rechazará, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 169 NUMERAL 2

PROCESO ELECTORAL - Acumulación de pretensiones de tipo subjetivo / PROCESO ELECTORAL - Acumulación de procesos / ACUMULACION DE PRETENSIONES - No pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios / ACUMULACION DE PROCESOS - Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado / CAUSALES OBJETIVAS DE NULIDAD ELECTORAL - Tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos / CAUSALES SUBJETIVAS DE NULIDAD ELECTORAL - Las pretensiones de nulidad en contra de diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo / PROCESO ELECTORAL - Senadores de la Republica por el movimiento Centro Democrático

Se tiene que el accionante al subsanar la demanda, la “reformó” para dirigirla además, en contra de “todos los miembros del movimiento centro democrático que fueron elegidos para el Senado de la República”. Advierte el Despacho que la acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral, en atención a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A., que son normas especiales en materia de procesos electorales. Dichas normas prevén: “Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control. Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán

fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.” Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en “irregularidades en la votación o en los escrutinios” [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades” [causales subjetivas] ibídem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que “se refieran al mismo demandado”. Lo anterior es naturalmente lógico, por cuanto los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas. Es necesario resaltar que aunque estas disposiciones se refieren por un lado a la “acumulación de pretensiones” y, por otro, a la “acumulación de procesos”, en ambos casos el fin último es señalar las situaciones que se pueden y las que se deben resolver en una misma sentencia. En el caso objeto de estudio se observa que, ahora, el demandante persigue la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en pretensiones de tipo subjetivo. Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades”, y ello igualmente “impide que se acumule en un solo proceso pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes”. Por lo expuesto, de conformidad con las reglas transcritas, en criterio del Despacho es indiscutible que el estudio de las pretensiones no son susceptibles de acumulación en una misma demanda y, por ende, tampoco en un mismo proceso.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 282

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00072-00

Actor: JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ

Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA

Surtido el trámite dispuesto en auto de 21 de julio del presente año, mediante el cual se ordenó al accionante corregir la demanda para que: i) la dirigiera contra el

acto definitivo de elección; y, ii) desarrollara el concepto de violación (fl. 36), procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia una vez recibido el memorial de subsanación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción electoral (artículo 139 del C.P.A.C.A.) el señor José Leonardo Bueno Ramírez interpuso demanda contra el acto de elección del Senador Alvaro Uribe Vélez.

Para el demandante, el Senador Uribe Vélez no *“reún[e] las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hall[a] incurs[o] en causales de inhabilidad”* puesto que *“si tenemos como legisladores a esta clase de personas, en qué quedan nuestras leyes, cuando encontramos que quienes se encargan de elaborarl[as], se burlan de ellas y las violan a su acomodo y aun ellos las crean para favorecer sus intereses personales, como es el caso del Decreto 1700 de 2010 que fue creado y expedido por el propio Uribe Vélez(...) para recibir protección desmesurada del Estado, tal vez con el temor que al dejar la presidencia, los paramilitares y presuntos socios que el extraditó”*¹ no pudieren atentar contra él.

En escrito separado, la parte actora pidió la suspensión provisional del acto acusado, con fundamento en los mismos argumentos del libelo introductorio.

Mediante auto de 21 de julio del presente año, el Despacho Ponente ordenó al accionante corregir la demanda con el fin de que: i) la dirigiera contra el acto definitivo de elección, también para que lo aportara; y, ii) desarrollara el concepto de violación (fl. 36) puesto que esto no se había hecho con suficiencia.

En respuesta a los requerimientos efectuados en la referida providencia, el señor José Leonardo Bueno Ramírez presentó memorial de subsanación el pasado 29 de julio de 2014 con el que entendió haber corregido la demanda y, además, aprovechó la oportunidad para “reformularla” en el sentido de adicionar hechos, incluir nuevas pretensiones, solicitar otras pruebas y extender la demanda a otros demandados.

En efecto, solicitó el actor que se invalidaran las credenciales de los integrantes del referido movimiento político, elegidos para Cámara y Senado. (fls. 46).

¹ Folio 3 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Del rechazo de la demanda

Del memorial radicado por el demandante en la Secretaría de la Sección Quinta de esta Corporación, el 29 de julio de 2014, se observa que si bien cumplió con el primer requerimiento efectuado por el Despacho en el auto inadmisorio de 21 de julio de 2014, en tanto dirigió la demanda contra el acto declarativo de elección y allegó copia de éste junto con su comunicación y publicación, no ocurrió lo mismo con la segunda exigencia, consistente en desarrollar el concepto de la violación.

En efecto, el señor José Leonardo Bueno Ramírez se limitó a señalar que el acto acusado vulnera el numeral 5º del artículo 275 del C.P.A.C.A.², de conformidad con el cual se debe anular el acto de elección cuando:

“5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”.

Pero a pesar de lo anterior, **no indicó ni siquiera de manera somera cuáles fueron los requisitos o calidades que el demandado no cumplía, ni tampoco mencionó la o las causales de inhabilidad en las que este supuestamente se encontraba incurso**, omisión que implica el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en virtud del cual la demanda deberá contener *“(...) las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, en la parte resolutive de esta providencia se rechazará, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

II.2. Consideraciones adicionales

² En efecto el actor cita el artículo 275 del C.C.A., pero debe entenderse que se refiere al artículo 275 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, y solo para efectos académicos, el Despacho realizará unas consideraciones adicionales. Se tiene que el accionante al subsanar la demanda, la “reformó” para dirigirla además, en contra de *“todos los miembros del movimiento centro democrático que fueron elegidos para el Senado de la República”*.

Advierte el Despacho que la acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral, en atención a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A., que son normas especiales en materia de procesos electorales. Dichas normas prevén:

“ARTICULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

ARTICULO 282. ACUMULACION DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades **cuando se refieran a un mismo demandado.***”
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en *“irregularidades en la votación o en los escrutinios”* [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en *“falta de calidades, requisitos o en inhabilidades”* [causales subjetivas] *ibídem*, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que ***“se refieran al mismo demandado”***.

Lo anterior es naturalmente lógico, por cuanto los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas.

Es necesario resaltar que aunque estas disposiciones se refieren por un lado a la “*acumulación de pretensiones*” y, por otro, a la “*acumulación de procesos*”, en ambos casos el fin último es señalar las situaciones que se pueden y las que se deben resolver **en una misma sentencia.**

En el caso objeto de estudio se observa que, ahora, el demandante persigue la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en pretensiones de tipo subjetivo.

Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en “*falta de calidades, requisitos o en inhabilidades*”, y ello igualmente “*impide que se acumule en un solo proceso **pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes***”³.

Por lo expuesto, de conformidad con las reglas transcritas, en criterio del Despacho es indiscutible que el estudio de las pretensiones no son susceptibles de acumulación en una misma demanda y, por ende, tampoco en un mismo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

³ En este sentido se pronunció la Sección en reciente providencia, ver Consejo de Estado. Auto de ponente de 30 de enero de 2013. C.P.: Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. 2011-01918-01.

Primero.- RECHAZAR la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ contra la elección del señor Alvaro Uribe Vélez y otros como Senadores de la República.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado